En México, Distrito Federal, a tres de diciembre de dos mil quince, se da cuenta al Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán, con lo siguiente:

Constancia:	Número de registro
Escrito de Aldo Becerra Cruz, Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General del Poder Ejecutivo de Nayarit. Anexos: a. Copia certificada del nombramiento de Aldo Becerra Cruz como Subsecretario de Asuntos Jurídicos, expedido el quince de abril de dos mil catorce por José Trinidad Espinoza Vargas, Secretario General de Gobierno. b. Ejemplar del Periódico Oficial de Nayarit de tres de octubre de dos mil quince, que contiene el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado, publicado el seis de septiembre de dos mil catorce.	403

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el dos de diciembre de dos mil quince. Conste.

México, Distrito Federal, a tres de diciembre de dos mil quince.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito y anexos de cuenta, suscritos por el Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General del Poder Ejecutivo de Nayarit, a quien se tiene por presentado con la personalidad que acredita[1] en términos de la documental que acompaña y de los preceptos legales invocados, designando autorizados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, rindiendo el informe solicitado a ese poder, y exhibiendo las documentales que acompaña.

---

[1] De conformidad con la copia certificada exhibida para tal efecto, consistente en su nombramiento como Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General del Poder Ejecutivo de la entidad, y en términos del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, que señala:
Artículo 16. (...)
El Gobernador designará la unidad administrativa responsable de ejercer la función de Consejería jurídica y representación legal del Poder Ejecutivo en defensa de sus intereses.
Artículo 14. Al frente de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, habrá un titular a quien le corresponde ejercer la función de Consejero Jurídico y representante legal del Poder Ejecutivo e intervenir en la formulación, suscripción y trámite de los instrumentos legales que el Gobernador deba suscribir, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; además, tendrá las siguientes atribuciones:
[...]
IX. Revisar y en su caso autorizar las observaciones que se realicen a leyes o decretos legislativos, así como intervenir en las Acciones de inconstitucionalidad o Controversias Constitucionales en las que sea parte el titular del Poder Ejecutivo;
[...]

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero[2], 32, párrafo primero[3], en relación con el 59[4] y 64, párrafo primero[5], de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 305[6] del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1[7] de la citada ley.

En otro orden de ideas, córrase traslado a la Procuradora General de la República y a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con copias del informe y anexos presentados por la autoridad que promulgó las normas impugnadas, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

LAAR

---

[2] **Artículo 4.** (...)
Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

[3] **Artículo 32**. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

[4] **Artículo 59**. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

[5] **Artículo 64**. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...).

[6] **Artículo 305**. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

[7] **Artículo 1**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.